Año de 1901 Sábado 14 de Septiembre Número 210



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción del distrito de la Merced de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Comandante del puesto de la Guardia civil de Alhaurín de la Torre denunció al Juzgado municipal de dicho pueblo el supuesto atentado, que decía habían cometido varios vecinos de la misma población, abriendo una acequia en la finca llamada Fuensanguínea chica, propiedad de los Sres. Bustos, por lo que, el Juez municipal de Alhaurín incoó las oportunas diligencias sumariales, comunicadas al de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga por oficio de 23 de Enero del año corriente, habiéndose denunciado los mismos hechos ante el Juzgado de instrucción por el propietario D. Joaquín de Bustos y García en 26 del indicado mes;

Que instruído el oportuno sumario, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Alhaurín y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado por oficio de 17 de Marzo, alegando: que la presente cuestión se limita al hecho de haber ordenado el Alcalde de Alhaurín de la Torre desaterrar la acequia que conduce las aguas del nacimiento de Fuensanguínea al cauce general en una extensión de cien pasos, por cuyo hecho el Juez de instrucción instruyó causa criminal, que, según la información testifical practicada ante la Alcaldía de Alhaurín, en la que declararon 35 vecinos de dicho pueblo, las aguas de referencia vienen desde tiempo inmemorial por la acequia existente al cauce general para el uso y aprovechamiento del pueblo, molinos y regantes, pagando sus cuotas respectivas por la limpia de la acequia, de lo cual se deduce que tanto ésta como el cauce por donde corren son públicos, y en tal concepto no pueden interrumpirse los usos y aprovechamientos á que están destinadas las repetidas aguas; que, correspondiendo á la Administración la policía de las aguas públicas, no ofrece duda que el Alcalde de Alhaurín, después de averiguar que la merma notada en la corriente del cauce general obedecía al aterramiento de la acequia de Fuensanguínea, pudo ordenar la limpia de la misma, á fin de que, removidos los obstáculos, volviese el público á disfrutar de las aguas á que tiene derecho desde tiempo inmemorial; que tratándose de un asunto puramente administrativo y regulado por leyes especiales de igual carácter, no tiene la jurisdicción ordinaria competencia para conocer del mismo mientras no se resuelva previamente por la Administración si el referido Alcalde obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones al ordenar la limpia de la acequia del nocimiento de Fuensanguínea; citaba textualmente el Gobernador el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los artículos 4.º, 30, 226 y 248, en su caso 3.º, de la ley de 13 de Junio de 1879;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que según declaración de los Peritos agrónomos nombrados por el Juzgado, la cantidad de agua que fluía del manantial de Fuensanguínea el día en que tuvo lugar la diligencia pericial de reconocimiento no era de un litro de agua por segundo, por lo que debían considerarse insuficientes para el abastecimiento del pueblo y para su aplicación á las industrias molineras, pues aun para los riegos son de suyo insignificantes; que en el título de adquisición de la finca denominada Fuensanguínea chica, de la que forma parte integrante el manantial de agua que corre por la acequia, cuya limpia ha originado el presente conflicto, no consta servidumbre alguna de aguas, y, por tanto, que el dominio del inmueble lleva consigo el de las aguas; que dichas aguas son, por consiguiente, de índole privada, según el art. 408 del Código civil, en relación con el artículo 5.º de la ley de Aguas; que los hechos denunciados al Juzgado revisten caracteres de delito, correspondiendo su conocimiento á los Tribunales ordinarios; que tales hechos no pueden ser de la competencia administrativa, puesto que se trata de haber entrado en propiedad privada sin permiso del dueño, causando daño y privando al mismo del disfrute de las aguas; que supuesto el carácter privado de las aguas, la Administración sólo tiene respecto de ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes, según el artículo 227 de la ley de Aguas; y que en el presente caso no existe cuestión previa, porque el objeto de esta causa no exige declaración alguna administrativa, dada la índole de los hechos delictivos realizados, siendo, por tanto, improcedente el requerimiento de inhibición pretendido por la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; da por vistos en el auto la Autoridad judicial los artículos 408 y 414 concordantes del Código civil, y los artículos 5, 227, 254 y demás aplicables de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, el art. 10 de la Constitución del Estado, 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y sentencias concordantes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 408 del Código civil, á tenor del cual son de dominio privado: 1.º Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predio de dominio privado, mientras discurran por ellos:

Visto el art. 5.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «Tanto en los predios de los particulares, como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nazcan contínua ó discontínuamente pertenecen al dueño respectivo por su uso ó aprovechamiento mientras discurran por los mismos predios»:

Visto el art. 227 de la misma ley, con arreglo al cual la Administración se limitará á ejercer sobre las aguas de dominio privado la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á

la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes:

Visto el art. 254 de la citada ley, según el que, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º Al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Considerando que, para resolver esta competencia, es absolutamente indispensable determinar la condición de las aguas que nacen dentro de la finca denominada Fuensanguínea chica, propia de los señores Bustos; y el Alcalde de Alhaurín no pudo decidir sobre tan importante extremo por medio de una información de vecinos del pueblo, invadiendo de esta suerte atribuciones propias de los Tribunales de justicia, únicos que pueden definir y declarar el derecho:

Considerando que el Código civil, en su art. 408, núm. 1.º, establece que son de dominio privado las aguas contnìuas ó discontínuas que nazcan en predio de dominio privado mientras discurran por ellos; precepto contenido igualmente en el artículo 5.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; y en el caso presente, el manantial de que se trata forma parte integrante de la finca llamada Fuensanguínea chica, sin que se haya demostrado que sobre ella grave servidumbre alguna de aguas, ni exista disposición de los Tribunales ordinarios que altere ó modifique la naturaleza ni el uso y aprovechamiento de las que discurren dentro de dicha finca:

Considerando que el art. 254 de la propia ley previene taxativamente que á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil compete el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión; precepto con sujeción al cual, si fuera cuestión vedada, que no lo es, la naturaleza y condición de las aguas de que se trata, aun debiera resolverse la competencia á favor de los Tribunales ordinarios:

Considerando que la Administración, respecto de las aguas de dominio privado, debe limitarse á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes, según lo preceptúa el art. 227 de la repetida ley:

Considerando que el conocimiento de los hechos denunciados no puede ser de la competencia de la Administración, puesto que se trata de haber entrado en propiedad ajena sin permiso de su dueño, causando daño y privando al mismo del disfrute y aprovechamiento de las aguas nacidas en su predio, hechos todos que pueden revestir caracteres de delito, correspondiendo á los Tribunales ordinarios su comprobación:

Considerando, por tanto, que en el presente conflicto jurisdicción no hay cuestión alguna previa administrativa que resolver y cuya resolución pueda influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero común;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 251.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: Una de las características del progreso moderno es la creación de Museos, Centros docentes en que la erudición colecciona y expone al público en series ordenadas metódicamente, conforme á los principios de la ciencia, los productos de la Naturaleza y del Arte, para conocimiento práctico y eternas enseñanzas de lo que son la realidad de la vida y las altas concepciones del espíritu.

No hay, por consiguiente, fuentes del saber más puras ni mejores que los Museos, puesto que en ellos se comtemplan los productos naturales en su infinita variedad, los seres en sus numerosas especies y las ideas tal como brotaron de los genios y se perpetuaron en el gusto de las épocas, cuya sucesión constituye la Historia, admirable libro de doctrina y constante enseñanza de lo presente.

Pero en España, por causas diversas, los Museos no gozan de aquella estimación general que por tan alto concepto merecen; hay quien los considera entidades de mero lujo, como si la instrucción lo fuera en las sociedades modernas; hay quien piensa que son instituciones accesorias; hay quien cree que sólo son Centros propios de los sabios y personas ilustradas, donde el vulgo, por consiguiente, nada tiene que aprender. Mientras la ignorancia propala tales errores, multitud de extranjeros pasan la frontera atraídos por la fama que la cultura europea ha extendido de nuestros antiguos monumentos y nuestros Museos, en los que se exhiben y custodian obras incomparables. Es menester, por consiguiente, fomentar el amor á tales Centros de riqueza intelectual, procurando, en primer término, que la masa general del país encuentre libre y sin dificultad alguna la entrada en ellos; que los considere como cosa propia; que les cobre la estimación que merece y reclama el tesoro nacional que constituyen.

Es menester, por otra parte, que los Museos dejen de ser depósitos de ejemplares raros y de meras curiosidades para ser el laboratorio de la enseñanza práctica y positiva, de la enseñanza que por estar fundada en la observación directa de las cosas puede ser más fecunda y se ha de grabar de una manera más viva y real en las inteligencias. La generación naciente, aquellos que acuden ahora á las Escuelas de instrucción primaria, deben acudir periódicamente á los Museos, bajo la dirección de sus Maestros, para contemplar la obra de la creación y del hombre; deben también acudir á examinarlos, del modo general que les permitan sus conocimientos, los alumnos de segunda enseñanza; deben acudir, en fin, y con mayor razón, los alumnos de Facultad y de las Escuelas especiales que cursen asignaturas á cuyo conocimiento práctico respondan los Museos.

Y como esas visitas de la juventud estudiosa y aun las del público mismo no serían siempre fructuosas sin aquella orientación y aquellas explicaciones que sólo pueden dar los hombres de ciencia, se impone que los Directores de dichos Centros las personas peritas que en ellos prestan servicios especiales, y en general los Profesores que vayan á ellos con sus alumnos, den conferencias, explicacioees ó indicaciones que hagan fructuosa á los indoctos la contemplación de las colecciones y obras importantes expuestas.

No hay que olvidar que para los fines prácticos de la enseñanza, los Museos, sean de la índole que quieran, pueden considerarse desde muy varios puntos de vista, pues lo mismo en el desarrollo del mundo físico que en el del ser moral, la variedad de prodncciones naturales y las múltiples aplicaciones que de ellos ha hecho el hombre: la Geografía, en sus varios aspectos, estudiando de cada país la fauna y la flora; los habitantes, sus creencias, instituciones y costumbres: la Historia, separando en los restos auténticos de cada tiempo, los diversos caracteres con que en esos restos se revela cada pueblo; los retratos de los grandes hombres, las representaciones con que ha perpetuado el arte los grandes hechos pasados, son otros tantos puntos de vista generales á los que deben añadirse aquellos particulares que la ciencia ó el arte reclaman, pero que en modo alguno deben ni pueden ser los exclusivos para que fueron creados los Museos. Son éstos un gran medio educador, y el fruto que de ellos puede y debe sacarse es incalcuble.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Septiembre de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La entrada en todos los Museos de la Nación será pública, gratuita y sin papeleta todos los días del año, sin exceptuar los festivos ni los lluviosos, y en el transcurso del mayor número posible de horas.

Art. 2.º Los Directores de los Museos y Jefes de sus Secciones cuidarán muy especialmente de que las colecciones y objetos encomendados á su custodia y expuestos al público lleven rótulos explicativos, suficientemente detallados para dar á conocer la naturaleza, carácter, mérito, significación y demás circunstancias de aquéllos y aquéllas, cuidando de que haya rótulos generales para designar las series, rótulos especiales de los grupos y rótulos individuales de los ejemplares importantes.

Art. 3.º Será gratuita toda autorización para tomar notas, sacar copias, fotografías ú otra clase de reproducciones de las obras que se conserven en los Museos.

Art. 4.º Los Directores de los Museos organizarán series ó cursos de conferencias prácticas que sirvan para difundir los conocimientos generales entre la masa común del públi-

co, y al efecto podrán compartir ese trabajo con el personal técnico á sus órdenes ó invitar á personas de reconocida reputación.

Art. 5.° Los Profesores y Profesoras de instrucción primaria de las poblaciones donde existan Museos deberán visitar éstos con sus alumnos dos veces por lo menos durante cada curso.

Art. 6.° Los Profesores de segunda enseñanza de las asignaturas que pueden tener aplicación práctica en los Museos, acudirán á ellos con sus alumnos tan frecuentemente como lo estimen oportuno para mostrarles en la realidad el necesario complemento de las teorías expuestas en cátedra.

Art. 7.° Los Profesores de las asignaturas de Historia y de Ciencias en Facultad, los de las Escuelas especiales afines y los de las Academias preparatorias que se hallen en igual caso, llevarán también los alumnos á los Museos para explicarles lecciones prácticas y hacerlos apreciar de un modo directo y positivo los caracteres de aquellos productos en cuya observación están basadas las doctrinas.

Art. 8.° En la Secretaría de cada Museo se llevará un libro registro de todas las expresadas conferencias y visitas pedagógicas realizadas; y de la estadística que dicho libro arroje, se dará cuenta anualmente á este Ministerio.

Dado en Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 253.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Barcelona la plaza de Profesor auxiliar numerario de Resistencia de materiales, Hidráulica y Maquinas, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que la ley establece para estos Profesores, cuya vacante ha de proveerse con arreglo á las prescripciones vigentes, verificándose los ejercicios de oposición en Madrid, con sujeción al programa formulado por el Claustro de Profesores de la citada Escuela, y que se inserta á continuación:

PROGRAMA

Los ejercicios serán cuatro: el primero consistirá en la contestación por escrito, durante tres horas a tres temas, uno por cada asignatura de las que corresponden á esta oposición, sacados á la suerte entre cincuenta ó más que tendrá preparados el Tribunal, y que se ajustarán en el contenido y extensión de los mismos á los programas de la Escuela para las referidas asignaturas, disponiendo el opositor de tres horas de tiempo.

Por lo demás, este ejercicio se llevará á cabo en la forma dispuesta por el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1895.

El segundo ejercicio consistirá en contestar oral ó gráficamente con el auxilio del encerado, á seis temas, de los que corresponderán dos á cada asignatura, sacados á la suerte por el opositor de los dispuestos para el anterior ejercicio, no pudiendo emplearse en esto mas de una hora ni menos de media por cada uno de los actuantes. El que no llegue á emplear la media hora en estas contestaciones, quedará excluído de la oposición.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de votos que opositores considera aptos para proseguir los ejercicios, quedando los demás eliminados de las oposiciones.

El tercer ejercicio consistirá en explicar una lección escogida por el opositor entre tres, cada una de las cuales se sacará á la suerte del grupo respectivo y correspondiente á cada una de las tres asignaturas objeto de la oposición.

Estos grupos, preparados convenientemente por el Tribunal, sólo contendrán lecciones de las incluidas en los programas vigentes en la Escuela para el estudio de las referidas asignaturas.

La incomunicación necesaria para preparar la explicación de la lección será de cinco horas, y la explicación durará de tres cuartos á una hora. Se facilitarán al opositor las obras que desee consultar de que pueda disponer el Tribunal.

El cuarto y último ejercicio consistirá en la resolución de un problema sacado á la suerte entre varios que disponga el Tribunal.

Este ejercicio que se llevará á cabo con el debido aislamiento, durará diez horas. Tanto en este ejercicio como en todos los anteriores, se facilitará á los actuantes los formularios, obras auxiliares, las tablas ó recopilaciones de datos numéricos ó prácticos que puedan resultar necesarios á juicio del Tribunal.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á los preceptos del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones de aplicación.

Para ser admitido á esta oposición se requiere no estar inhabilitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido ventiún años de edad y poseer el título de Arquitecto ó tener aprobado el ejercicio final de la carrera.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Subsecretaría en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y sercicios; advirtiéndose que los que no lo presentaren precisamente dentro del expresado plazo y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de la misma índole, serán excluídos de esta oposición, con arreglo á las disposiciones legales que se hallan en vigor.

Conforme á lo preceptuado en el art. 4.° del referido reglamento de oposiciones, este anuncio habrá de publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza oficial donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 29 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, Federico Requejo.

(Gaceta núm. 243.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1391. expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destino con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

1 Presidencia del Consejo de Ministro.—Subsecretaría 3.ª categoría, Aspirante de primera clase escribiente tercero, con 1.250 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

2 Ayuntamiento de la Unión (Murcia), 3.ª, Escribiente del Registro civil, con 900.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

3 Ayuntamiento de Almazán (Soria), 3.ª, Auxiliar de la Secretaría, con 840.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.° de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE HACIENDA

4 Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Salinas de Manuel, 1.ª, Dependiente, con 750 pesetas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

5 Instituto de Jerez de la Frontera, 1.ª, 2 plazas de Mozo, con 750 pesetas cada una.

6 Idem de Segovia, 1.ª, Portero, con 750.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

7 Audiencia de Madrid, 1.ª, Mozo de galerías, con 500.

8 Intendencia militar de la región.—Edificios militares de Guadalajara, 1.ª, Conserje, con 0'75 pesetas diarias.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

9 Juzgado de primera instancia é instrucción de Fuenteovejuna (Córdoba), 1.ª Alguacil, con 400 y derechos arancelarios.

10 Juzgado de instrucción de Linares (Jaén), 1.ª, idem, con 540.

11 Ayuntamiento de la Limia de la Concepción (Cádiz), 1.ª, Encargado de depósito municipal de presos, con 730.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

12 Ayuntamiento de Valverde de Júcar (Cuenca), 1.ª, Administrador recaudador para el resguardo de consumos, con 638'75.

13 Idem, 1.ª, Vigilante para el resguardo de consumos, con 638'75.

14 Ayuntamiento de La Unión (Murcia), 2.ª, Escribiente de la Secretaría, con 600.

15 Idem, 1.ª, Peón de la rambla de la Boltada, con 720.

16 Idem, 1.ª, Sereno, con 360, y la gratificación voluntaria que semanalmente le dan los vecinos del barrrio en que presta servicio.

17 Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero, con 730.—De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

18 Ayuntamiento de Villamarchante (Valencia), 1.ª, Cartero municipal, con 110.

19 Diputación provincial de Murcia.—Manicomio provincial, 1.ª, Loquero quinto, con 630.

20 Obras públicas de Alicante.—Carreteras del Estado, 1.ª, 2 plazas de Peón caminero, con 730.—De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

21 Juzgado municipal de Enguídanos (Cuenca), 1.ª, Alguacil portero, sin sueldo y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

22 Ayuntamiento de Bellpuig (Lérida), 1.ª, Alguacil, con 250.

23 Idem, 1.ª, Alcaide vigilante de depósito municipal, con 470.

24 Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú.—(Barcelona), 1.ª, Alguacil, con 540.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

25 Ayuntamiento de Almazán (Soria), 1.ª, Guarda local de montes, con 156'25.

26 Idem, 2 plazas de Sereno, con 456'25 pesetas cada una.

27 Juzgado de primera instancia de Fraga (Huesca), 1.ª, Alguacil, con 480.

28 Obras públicas de Teruel.—Carreteras del Estado, 1.ª, 3 plazas de Peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una. De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo. Se omiten las demás condiciones exigidas por no estar consignadas en la ley de 10 de Julio de 1885.

29 Ayuntamiento de Saviñán (Zaragoza), 1.ª, Alguacil, con 250.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE

30 Ayuntamiento de Lerma (Burgos), 1.ª, idem, con 1'50 pesetas diarias.

31 Audiencia territorial de Pamplona, 1.ª, Mozo de estrados, con 600.

32 Ayuntamiento de Valdegoria (Alava), 1.ª, Guardia municipal de á pie, con 350.

33 Ayuntamiento de Villanañe (Alava), 1.ª, idem, con 350.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

34 Diputación provincial de Oviedo.—Casa cuna de Cangas de Onís, 2.ª, Rector, con 375.—Se omiten las condiciones de fianza que se exigen por no haberse dado cumplimiento a lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

35 Ayuntamiento de Sangenjo (Pontevedra), 1.ª, Alguacil portero, con 456.

36 Ayuntamiento de Orense, 1.ª, Auxiliar del jardinero del Posío, con 638'75.

37 Idem, 3 plazas de Vigilante del Canal, con 150 pesetas cada una.—Prestar servicio en los meses de Julio, Agosto y Septiembre, con residencia en los Ayuntamientos de Pereiro, Esgos y Nogueira.

38 Idem, 1.ª, 5 plazas de Suplente de la guardia municipal, sin sueldo.—Cubrirán por antigüedad las vacantes de los propietarios, percibiendo la mitad de su sueldo cuando aquellas sean por enfermedad, y el sueldo entero cuando no ocurra esta circunstancia.

39 Ayuntamiento de la Cañiza (Pontevedra), 1.ª, Guardia municipal, con 456'25.

40 Juzgado de primera instancia de Cambados (Pontevedra), 1.ª, Alguacil, con 480 y derechos arancelarios.

41 Obras públicas de Pontevedra.—Carreteras del Estado, 1.ª, 22 plazas de Peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una.—De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

42 San Luis —Ayuntamiento de Mahón (Menorca), 1.ª, Guardia municipal, con 630.

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA

43 Junta de arbitrios de Melilla, 1.ª, Sereno con 720.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Septiembre próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen de su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* números 399 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado por Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Agosto de 1901.—Weyler.

(*Gaceta núm.* 244.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

Correos

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje ó en automóvil desde la oficina del ramo de Orense á la de Verín, bajo el tipo máximo de 2 500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y en las oficinas de Correos de esta capital y de Verín, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Verín hasta el día 11 de Octubre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 16 del citado Octubre á las once.

Madrid 31 de Agosto de 1901.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición

D. F. de T , natural de ..., vecino de ....., según cédula personal número ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(*Gaceta núm.* 254.)

AYUNTAMIENTOS

Irijo

Este Ayuntamiento y Junta de asociados, para cubrir el cupo del impuesto de consumos y sus recargos en el próximo año de 1902, en sesión de 25 de Agosto última, acordó convocar por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sugetas al referido impuesto, á fin de que el día 15 del corriente y hora de diez á doce, concurran á la Casa Consistorial á encabezarse en la forma que previene el Reglamento vigente, y caso no lo verifiquen, se anuncia en pública subasta, teniendo efecto la primera á los diez días siguientes al en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, y hora de diez á doce; y si en esta no se cubriesen los tipos acordados, tendrá lugar la segunda á los diez días siguientes y las mismas horas en el citado local, bajo mi presidencia y comisión nombrada previamente y por pujas á la llana.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días mencionados y horas hábiles. En garantía se depositará en la Caja municipal en el acto, el importe del 2 por 100 del total de los derechos del Tesoro y recargos.

Irijo 9 de Septiembre de 1901.—El Teniente Alcalde, Francisco Gil.

Ríos

La Corporación municipal que presido y vocales asociados de la Junta municipal, al determinar los medios para cubrir los cupos de consumos, sal y alcoholes para el año próximo de 1902, han resuelto que en primer lugar se intenten los encabezamientos parciales ó gremiales por un año, con los cosecheros, especuladores y tratantes sugetos á dicho impuesto; si estos no diesen resultado, el de arriendo á venta libre de todas las especies de uno á cinco años; y para el caso de ofrecer éste resultado negativo se ensaye el de arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de liquidos y carnes.

En su virtud, se invita á los respectivos gremios para que el día 20 del corriente mes á las nueve de la mañana concurran á esta Consistorial para hacer las proposiciones que crean convenirles.

Ríos 11 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Domingo Alvarez.

Anuncio

El día tres de Octubre próximo á las once, tendrá lugar en la casa número tres de la calle del Recreo de esta villa, la subasta voluntaria para la enagenación de la siguiente finca, perteneciente á los menores hijos de don Toribio del Caño y doña Cármen Serantes, bajo el tipo de 2.250 pesetas.

Prado y robleda nombrada Puentecela, término de esta parroquia, su cabida una hectárea y cincuenta y una áreas, linda Este de don Narciso Serantes, regato en medio, Sur camino público, Oeste de Francisco Martínez y Norte de Manuel Vello, Antonio Alvarez y otros.

A dicha subasta asistirán el tutor y protutor de los menores y Notario público, reservándose el primero el derecho de aprobarla ó no.

Bande 12 de Septiembre de 1901.

IMPRENTA DE A. OTERO